



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 2809-2004-AA/TC
HUANCAVELICA
AYDEÉ SOLÍS SILVA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 24 días del mes de noviembre de 2004, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Bardelli Lartirigoyen, Gonzales Ojeda y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por doña Aydeé Solís Silva contra la resolución de la Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica, de fojas 121, su fecha 14 de junio de 2004, que declaró fundada la excepción de incompetencia en la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 26 de febrero de 2004, la recurrente interpone demanda de amparo contra el Director de la Región de Educación de Huancavelica, solicitando que se expida resolución de su nombramiento en virtud de lo ordenado por el Decreto Supremo N.º 002-2004-ED, que dispone cubrir algunas plazas vacantes docentes con profesores que obtuvieron calificación aprobatoria y de acuerdo al cuadro de méritos en el Concurso Público autorizado por la Ley N.º 27491. Manifiesta que postuló a una plaza vacante como docente en la Escuela Estatal N.º 30966, en el Distrito de San Marcos de Rocchac, Provincia de Pampas-Tayacaja; y que, luego de una evaluación, obtuvo nota aprobatoria, logrando de esta manera su derecho a nombramiento bajo los alcances del citado decreto supremo.

El emplazado y el Procurador Público Regional Ad Hoc Adjunto del Gobierno Regional de Huancavelica contestan la demanda, independientemente, deduciendo las excepciones de falta de legitimidad para obrar, de falta de agotamiento de la vía administrativa y de incompetencia, alegando que la adjudicación de plazas se ha efectuado en estricto cumplimiento de las normas legales y respetándose el orden de méritos, y que la recurrente, en el proceso de calificación, ocupó el decimocuarto puesto, por lo que aquellos que obtuvieron mayor puntaje tenían derecho a adquirir la plaza solicitada.

El Juzgado Especializado en lo Civil de Huancavelica, con fecha 16 de abril de 2004, declaró fundada la excepción de incompetencia, considerando que al haber postulado a una plaza en la Unidad de Gestión Educativa Local de Pampas-Tayacaja, durante la primera etapa del concurso público, la recurrente debió recurrir a esa instancia administrativa para solicitar la vacante correspondiente, y que la causa debió tramitarse en el Distrito Judicial de Pampas-Tayacaja.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La recurrida confirmó la apelada, estimando que los hechos se han suscitado en la Provincia de Pampas-Tayacaja, y que, merituados los elementos probatorios, el lugar donde corresponde ventilar la presente acción es en el órgano jurisdiccional respectivo, y no en el Juzgado de la Provincia de Huancavelica, conforme se ha venido tramitando.

FUNDAMENTOS

1. La demandante pretende que se le adjudique una de las plazas vacantes docentes, de conformidad con lo ordenado por el Decreto Supremo N.º 002-2004-ED, al haber obtenido nota aprobatoria en el concurso público autorizado por la Ley N.º 27491.
2. Respecto de la excepción de incompetencia planteada, debe resaltarse que en la STC N.º 004-2001-AI/TC, el Tribunal Constitucional declaró inconstitucional el artículo 2º del Decreto Legislativo N.º 900, que modificó el artículo 29º de la Ley N.º 23506, vigente a la fecha del inicio del proceso. Sin embargo, debe precisarse que, de conformidad con el artículo 40º, *in fine*, de su Ley Orgánica (LOTIC), N.º 26435, por la declaración de inconstitucionalidad de una norma, no recobran su vigencia las disposiciones legales que ella hubiera derogado.
3. En consecuencia, la competencia por razón de materia y grado del proceso de amparo debe entenderse conforme a la Cuarta Disposición Transitoria de la LOTIC, que estuvo vigente a la fecha de entablarse esta demanda:
 - a) El inciso 1 de esta norma dispone que las acciones de garantía se interponen ante el Juzgado Civil o Penal según corresponda, y que, de conformidad con el artículo 49.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, los jueces civiles son competentes para conocer del proceso de amparo.
 - b) De otro lado, el inciso 2 establece que la Corte Superior conoce de los procesos de garantía en segunda instancia.
4. En lo que respecta a la competencia territorial, el Tribunal Constitucional considera que, dada la peculiaridad y los fines del proceso de amparo, antes de aplicarse supletoriamente el Código Procesal Civil, conforme lo establece el artículo 33º de la Ley N.º 25398, deben preferirse las disposiciones pertinentes de otros procesos constitucionales análogos al amparo y, en particular, el hábeas data.
5. Por tal razón, conforme al criterio adoptado en la STC N.º 2051-2003-AA/TC, la competencia territorial para el proceso de amparo, en tanto se dicta la Ley Orgánica de Procesos Constitucionales, se encuentra regulada, en lo que fuera aplicable, por el artículo 1º de la Ley N.º 26301. En consecuencia, la presente demanda ha sido planteada ante el juzgado competente.
6. Si bien el Decreto Supremo N.º 002-2004-ED, autorizó a las Unidades de Gestión Educativa Local y a las Direcciones Regionales de Educación, según corresponda, a efectuar los nombramientos de los profesores que obtuvieron calificación aprobatoria



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en el concurso público autorizado por la Ley N° 27491 y ampliada por la Ley N° 27971, de acuerdo a un orden de méritos, en las plazas que quedaron vacantes luego de la Tercera Etapa del proceso establecido en el Decreto Supremo N° 020-2003-ED y Directiva N° 096-2003-ME/SG ; debe resaltarse que mediante el Decreto Supremo N.° 011-2004-ED, de fecha 3 de junio e 2004, se ha dejado sin efecto el Decreto Supremo N.° 002-2004-ED, y se ha autorizado al Sector Educación para llevar a cabo un nuevo Concurso Público de nombramiento de profesores, en plazas vacantes orgánicas y presupuestadas. En consecuencia, la pretensión de la demandante, se ha convertido en irreparable, de conformidad con el artículo 6°, inciso 1, de la Ley N.° 23506, toda vez que para acceder a la plaza que reclama requiere participar en el concurso público que se convoque para tal efecto.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la acción de amparo.

Publíquese y notifíquese

SS.

BARDELLI LARTIRIGOYEN
GONZALES OJEDA
GARCÍA TOMA

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)